

LEY 7.107

Otórganse créditos a los asociados de las Cooperativas de Consumo de la Provincia por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º El Banco de la Provincia de Buenos Aires otorgará créditos a los asociados de las Cooperativas de Consumo que desarrollen su principal actividad y tengan su domicilio legal en la provincia de Buenos Aires a los efectos de fomentar y activar el desenvolvimiento económico de las mismas en el mercado consumidor.

Art. 2º Los créditos serán gestionados por las Sociedades Cooperativas debiendo ser destinados exclusivamente para la integración de su capital. Su monto será de hasta \$ 10.000 moneda nacional por socio.

Art. 3º Para el otorgamiento del crédito regirán las normas establecidas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires relativas a su tramitación y a las garantías exigidas.

La tasa del interés será fijada por el Banco de la Provincia y el plazo de amortización no podrá ser inferior al 5 % trimestral.

Art. 4º Las Sociedades Cooperativas deberán justificar su personería jurídica e inscripción en los Registros Públicos de Comercio existentes en la provincia de Buenos Aires.

El Banco de la Provincia deberá solicitar informes a la Dirección de Personas Jurídicas sobre las condiciones en que se encuentran las Cooperativas solicitantes.

Art. 5º Asimismo, y a los fines establecidos en el artículo 1º el Banco de la Provincia de Buenos Aires, otorgará préstamos para la integración de su capital accionario a los proveedores minoristas de la provincia de Buenos Aires que se asocien en Cooperativas para la distribución de artículos de consumo.

Art. 6º Dichas Cooperativas deberán responder a los siguientes objetivos:

- a) Unificación de las compras de sus asociados.
- b) Adquisición masiva de productos de artículos de consumo.
- c) Acercamiento progresivo de productores y consumidores mediante la eliminación de intermediarios y de empresas marginales.
- d) Adecuación de sus asociados a las nuevas técnicas competitivas del mercado.

Art. 7º Los créditos se otorgarán hasta la suma de \$ 50.000 moneda nacional por cada asociado y en las condiciones establecidas en los artículos procedentes.

Art. 8º Autorízase al Banco de la Provincia de Buenos Aires otorgar créditos en forma rotativa a las Cooperativas de mixtos con el objeto de efectuar compras directas de mercaderías de fuentes mismas de producción.

Art. 9º El Banco de la Provincia de Buenos Aires procede a la cancelación o conversión en ordinario de los préstamos otorgados con arreglo a esta ley, a las Cooperativas que no cumplan con los objetivos establecidos en el artículo 6º.

Art. 10º Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 11º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de octubre de novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ,

Juan Angel Arana.

Secretario de la C. de DD.

PEDRO JOSÉ CANTELM

Ricardo A. Cucchi Lager

Secretario del Senado

La Plata, 11 de noviembre de 1965

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

A. R. FUER

Decreto 10.040.

Registrada bajo el número siete mil ciento siete (7.107)

EDUARDO EST

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 2 de agosto de 1965.
Aprobado el 26 de agosto de 1965.

Sancionada en Diputados el 28 de octubre de 1965.

Promulgada el 11 de noviembre de 1965.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 29 de noviembre de 1965.